

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Seccion de Fomento de este Gobierno se ha trasladado á la calle Mayor alta, núm. 38, bajo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.
—P. O.—El Jefe de la Seccion, Antonio Alonso Casaña.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

LEY.

DOÑA ISABEL II.

Por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La fuerza del ejército permanente, durante el ejercicio del presupuesto de 1867 á 1868, será la de 85.000 hombres.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 7 de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—YO LA REINA.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios

y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Zaragoza, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado Don Marcelo Martinez Alcubilla, á nombre del Ayuntamiento de El Buste, apelante, y de la otra el Licenciado D. Ramon Fuentes, en representacion de los Ayuntamientos de la ciudad de Tarazona y pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos, apelados; sobre deslinde de sus respectivos términos:

Visto:

Vistas las instancias que en los años de 1858 y 1859 presentaron al Gobernador de la provincia de Zaragoza varios vecinos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, manifestando que de tiempo inmemorial habian pasado sus ganados y usado de otros aprovechamientos en el monte de Valcardera, jurisdiccion de Tarazona, hasta que el pueblo de El Buste, pretendiendo que era de su jurisdiccion, se habia opuesto á este derecho, imponiéndoles varias multas, que solicitaban quedasen sin efecto hasta tanto que los Tribunales de Justicia decidian sobre el derecho que asista á los exponentes de aprovecharse del monte de Valcardera y cuál era la Autoridad competente para penar los abusos que en el mismo se cometan:

Vista la solicitud que en su consecuencia presentó al citado Gobernador el Ayuntamiento de El Buste, exponiendo que si los vecinos de los expresados pueblos tienen derecho para aprovechar pastos y leñas y hacer yeso en el monte de Valcardera, término de Tarazona, á ello no se oponia, sino á que usasen de los citados derechos en término del mencionado monte, jurisdiccion de El Buste, y pidiendo que se dispusiese bajo severas penas que interin no se decidiese definitivamente las cuestiones pendientes entre este pueblo y la ciudad de Tarazona, se abstuviesen los vecinos de la misma, así como los de Cunchillos, Vierlas y Malon, de introducir sus ganados y de arrancar piedras y leñas dentro de los límites señalados al precitado pueblo de El Buste en Real ejecutoria de 30 de Marzo de 1820:

Vistas las pruebas que respectivamente presentaron en el expediente gubernativo y en apoyo de sus pretensiones los mencionados pueblos de El Buste, Cunchillos, Malon, Vierlas, y Tarazona:

Vista la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Zaragoza en 29 de Marzo de 1859, por la que, teniendo en cuenta que en las sentencias presentadas por El Buste se expresaba que el Valcardera era término de la ciudad de Tarazona, sin que se hiciese mérito de que parte alguna de dicha denominacion quedara en el territorio de El Buste, y que el monte Valcardera se hallaba en el catastro de la ciudad de Tarazona, y que en 1841 en virtud de providencia de la Diputacion provincial y de conformidad con las partes interesadas, se verificó un amojonamiento para dirimir diferencias que tenian respecto á la imposicion y cobro de contribuciones públicas, amojonamiento que se habia conservado, sin que en el trascurso de 17 años hubiesen alegado los de El Buste lesion ni perjuicio alguno; acordó dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Buste contra los vecinos de Malon, Vierlas, Cunchillos y Tarazona, por la entrada de estos con sus ganados y uso de los demás aprovechamientos en los límites puestos en el amojonamiento de 19 de Agosto de 1841, mandando que las Autoridades de Tarazona continuasen ejerciendo la jurisdiccion en el territorio que á virtud del acta de tal amojonamiento les correspondia; todo sin perjuicio de que los agraviados usasen de su derecho en la forma que correspondiese:

Vista la exposicion que elevó en su consecuencia á mi Gobierno el Ayuntamiento de El Buste por conducto del mencionado Gobernador, solicitando que quedase sin efecto la citada providencia de 29 de Marzo, y que se le autorizase para practicar un deslinde y amojonamiento de los expresados términos:

Vista la Real orden de 30 de Agosto de 1863, en la cual se ordenaba que los que se considerasen perjudicados con la resolucion gubernativa del año de 1859 podian usar del derecho de que se creyesen asistidos en la manera y en los términos previstos en la ley de 2 de Abril de 1845, sin que se entendiese limitada la facultad libre y amplia que tiene la Administración para alterar, aumentando ó disminuyendo, segun lo reclame el interés público, los límites jurisdiccionales de los pueblos, cualquiera que fuese la decision que en su caso dictare el Consejo provincial en lo que se refiere al deslinde de los límites jurisdiccionales de los respectivos Ayuntamientos:

Vista la demanda presentada por Don Pedro Pueyo, á nombre del Alcalde de El Buste, ante el Consejo provincial de Zaragoza, en 10 de Febrero de 1864,

solicitando que se declare nula y de ningun valor y efecto la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y que se mandase que con intervencion de peritos de derecho y peritos prácticos, y en vista de los antecedentes legítimos que por las partes se presentasen, se procediera al deslinde jurisdiccional de los términos del lugar de El Buste, declarando que dentro de los que se le designen debe ejercer jurisdiccion propia con arreglo á las leyes el Alcalde del mismo, y sus vecinos usar y aprovechar exclusivamente todos los terrenos comunales que como á tales vecinos les correspondan dentro de ese mismo territorio; y que si no habia lugar á ese deslinde y designacion á tenor de los antecedentes indicados, se practicara con arreglo á las circunstancias, posicion y necesidades de la localidad y vecindario del referido pueblo de El Buste:

Vistos los dos escritos que en contestacion á la expresada demanda presentó D. Agustin Iso, á nombre de los Alcaldes de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, pidiendo que se declarase no haber lugar á lo solicitado por el Alcalde de El Buste, y absolviendo de ella en ese concepto y en lo demás que procediera á aquellos, y condenando al Demandante al pago de todas las costas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en los que las partes insistieron en sus respectivas pretensiones, desenvolviendo y ampliando los hechos y consideraciones que habian alegado:

Vistas las nuevas pruebas presentadas por parte del Ayuntamiento de Tarazona y los de los pueblos de Malon, Vierlas y Cunchillos:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en 14 de Abril de 1866, por la cual se confirmó la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y se desestimaron los demás puntos que abraza la demanda, dejando á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten donde y cómo les convenga:

Vistos, el escrito de 27 de Abril de 1866, en que el Ayuntamiento de El Buste interpuso recurso de apelacion de la referida sentencia, y el auto del Consejo provincial de 1.ª de Mayo siguiente por el que le fué admitido:

Visto el escrito de mejora de apelacion presentado en 28 de Agosto de 1866 ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Marcelo Martinez Alcubilla, en representacion del Ayuntamiento de El Buste, solicitando la revocacion de la precitada sentencia, como tambien de la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, y la declaracion de que salvadas las facultades

tades del Gobierno, el Alcalde de El Busto ejerce jurisdicción en el monte Valcar-dera, y que son exclusivos de sus vecinos los aprovechamientos de pastos y leñas del mismo, pudiendo por tanto prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que lleven á él sus ganados, y procediéndose al deslinde en cuanto resulte dudoso.

Visto el escrito de contestación presentado en 25 de Setiembre de 1866 por el licenciado D. Ramon Fuentes, á nombre de los Ayuntamientos de Tarazona, Malon, Vierlas y Cunchillos, situados en la provincia de Zaragoza, con la solicitud de que se declare improcedente é inadmisibile la demanda del Ayuntamiento de El Busto, tal y como la ha formulado y deducido, tanto respecto al ejercicio de la jurisdicción que pretende tener en el monte de Valcar-dera, como al derecho que alega de aprovecharse exclusivamente de los pastos y leñas del mismo, y de prender y multar á los vecinos de los pueblos colitigantes ó cualesquiera otros que introduzcan sus ganados en él, y de que desestimándose la demanda en todas sus partes se confirme la sentencia dictada por el Consejo provincial de Zaragoza en armonía y consonancia con la providencia gubernativa de 29 de Marzo de 1859, reservándose al Ayuntamiento de El Busto las acciones que puedan competirle para que las deduzca y ejercite donde le convenga y proceda:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, que declara privativa del Gobierno, entre otras atribuciones, la fijación de límites de las provincias y pueblos:

Vista la Real orden de 17 de Mayo de 1838 en sus disposiciones 2.ª y 3.ª, según las cuales debe mantenerse la posesión de los pastos públicos y además aprovechamientos de una sierra ó de la tierra de ciudad ó villa, ó del sesmo ó de otro distrito comun de cualquiera denominación, tal como ha existido de antiguo, reservando á los Ayuntamientos su derecho al usufructo privativo para sus vecinos, en el todo ó parte de su término municipal, del cual podrán usar ante los Tribunales competentes, pero sin que se altere la posesión y aprovechamiento comun hasta que judicialmente se declare la cuestión de propiedad:

Considerando que la providencia del Gobernador civil de Zaragoza de 29 de Marzo de 1859, confirmada por la sentencia del Consejo provincial, lejos de prejuzgar cuestión alguna sobre señalamiento de límites jurisdiccionales entre los pueblos contendientes, se contrae únicamente á dejar sin efecto las multas impuestas y las providencias tomadas por el Alcalde de El Busto, y á mantener el estado que tenían las cosas según resultaba del expediente, sin perjuicio de que los pueblos que se creyesen agraviados usasen de su derecho en la forma competente:

Considerando que si bien en la demanda se solicitó se procediera al deslinde jurisdiccional del término del lugar de El Busto, ó que se practicara con arreglo á las circunstancias y vecindario del mismo, semejante petición no podía estimarse en la vía contenciosa, ya por que sobre este extremo no había procedido providencia alguna en el orden administrativo, ya también porque el señalamiento de límites jurisdiccionales pertenece á la Administración activa, con arreglo al citado Real decreto de 9 de Noviembre de 1832, no derogado en esta parte:

Considerando que la sentencia apelada, reducida á confirmar la resolución del Gobernador civil, cuya revocación se pretendía, deja expresamente á salvo los derechos de las partes para que los ejerciten dónde y como les convenga;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antonio Escudero, D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Eugenio de Ochoa, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes y D. Gabriel Enriquez.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Zaragoza dictada en estos autos en 14 de Abril de 1866.

Dado en Palacio á catorce de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.—Eslá rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 18 de Mayo de 1867.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Mayo de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación, seguido en el Juzgado de primera instancia de Carballino y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña por D. Antonio Vicente Perez con Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez, sobre nulidad de un contrato de cesion:

Resultando que, rematadas por D. Antonio Vicente Perez dos fincas rústicas pertenecientes al iglesario de San Juan de Barran, y adjudicadas al mismo en 22 de Julio de 1856 por la Junta superior de Ventas de bienes nacionales, cedió despues el remate á Francisco Moure, Juan Cardelle, Manuel y Juan Fernandez; y que aprobada la cesion por la indicada Junta en 22 de Agosto siguiente, pagaron estos el importe del primer plazo y firmaron los pagarés correspondientes á los 14 plazos restantes, otorgándose á su favor por el Juez de primera instancia la correspondiente escritura en 20 de Setiembre de dicho año:

Resultando que en 13 de Diciembre de 1864 entabló demanda D. Antonio Vicente Perez para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la cesion que habia hecho de las citadas fincas á favor de Francisco Moure y consortes, condenándeles en su consecuencia á dejarlas á disposicion del demandante, con los frutos, aunque fuera previa devolución de los 900 rs. que por la cesion habia recibido, pretension que fundó en que al verificar aquella era menor de edad, y que constituyendo una verdadera enagenacion, puesto que desde el momento del remate y sobre todo desde la adjudicacion habia quedado dueño de las fincas, habia sido aquella nula por no haberse celebrado con los requisitos que, tratándose de bienes de menores, exigian las leyes:

Resultando que los demandados impugnaron la demanda, negando que el demandante vendiese bienes algunos, puesto que los que habia rematado no le correspondian hasta haber satisfecho el primer plazo del precio de la subasta; que por lo tanto lo cedido no habia sido mas que la facultad de subrogarse en su lugar para que los demandados adquiriesen los bienes, en lo cual no existia enagenacion en el sentido de la palabra, sino que mas bien el rematante, arrepentido sin duda, ó movido por el lucro de la cesion, no habia querido adquirirlos; que la restitucion era la reposicion de la cosa al estado que tenia antes de haber sufrido perjuicio el menor, y el demandante ninguno habia recibido en la cesion, porque antes de ella ni con ella nada habia adquirido; y que por último, si era menor de edad en la fecha del remate, su incapacidad para enajenar era igual á su incapacidad para adquirir por contrato de compra-venta en pública subasta:

Resultando que, absueltos los demandados de la demanda por la sentencia que en 25 de Junio de 1866 dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña, no conforme en sus términos con la de primera instancia, interpuso el demandante recurso de casación, citando como infringidas las leyes 18, tit. 16, Partida 6.ª, y 60, tit. 18, Partida 3.ª, y los artículos 1.401, 1.402 y 1.403 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que era dueño de las fincas, objeto de la cesion, en virtud de la adjudicacion que de ellas se le ha-

bia hecho, y se hallaba á la sazón en la menor edad; y en el caso de que se considerase que no era verdadero dueño de aquellas sino que tenia accion personal para reclamar del Estado el cumplimiento de lo pactado, los artículos citados de la ley de Enjuiciamiento que exigen las mismas formalidades para la venta ó cesion de los derechos de toda clase que correspondan á menores.

Visto, siendo Ponente el Ministro Don Calixto de Montalvo:

Considerando que la cesion ó transferencia de un remate de bienes enajenados por el Estado, verificadas según las prescripciones reglamentarias, no son una verdadera venta en el sentido y á los efectos que expresan las leyes 18, tit. 16 de la Partida 6.ª, y la 60, tit. 18 de la Partida 3.ª, y los arts. 1.401, 1.402 y 1.403 de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren á las enajenaciones de bienes de menores y solemnidades con que deben realizarse:

Considerando que la cesion de que se trata en este pleito, hecha á los demandados por el demandante, siendo este menor de edad, fué de un remate de bienes nacionales, cuya cesion se aprobó por la Autoridad competente, en conformidad á lo ordenado por las precitadas disposiciones.

Y considerando, por consiguiente, que no son aplicables al caso las mencionadas leyes invocadas en el recurso.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. Antonio Vicente Perez, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad porque prestó caucion, que pagará cuando mejore de fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos con la correspondiente certificacion á la Real Audiencia de la Coruña.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elio.—Joaquin de Palma y Vinaesa.—El señor D. Tomás Huet voló en Sala y no pudo firmar: Eduardo Elio.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Calixto de Montalvo, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 25 de Mayo de 1867.—Gregorio Camilo García.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 12.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca y captura de los ladrones que en la madrugada del día 6 del actual, robaron en la casa del párroco de Riosalido, los efectos que se expresarán, y habidos que sean lo remitan con las seguridades debidas á disposicion del Juzgado de primera instancia del partido de Sigüenza.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Señas de los ladrones.

Uno alto, viste pantalon negro, chale-

co blanco de verano, sombrero calañés, una cadena de reloj; lleva vigote.

Otro alto, moreno, delgado, viste pantalon y chaqueta y sombrero bajo.

Otro pequeño de cuerpo, viste pantalon y sombrero pequeño.

Llevan revolver.

Efectos robados.

Dos cálices con sus patenas, un crucifijo, dos candeleros, una custodia, vinajeras con su platillo, una campanilla y crismas, un reloj de bolsillo: todos los efectos expresados son de plata.

Dos escopetas, un manto del cura, varios pañuelos y otras ropas blancas, cuatro cubiertos de plata, de 21 á 22.000 reales en metálico y dos cuarterones de tabaco en dos botes, su precio de 6 reales cada uno.

Núm. 13.

Vigilancia.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, practicarán las más eficaces diligencias para la busca de Marcelino Gonzalez de las Heras, cuyas señas se expresarán, el cual se encontraba de pastor en Uceda y habido que sea lo remitirán con las seguridades debidas al Juzgado de primera instancia de Tamajon, á cuyo punto informarán los referidos Alcaldes dentro del término de ocho dias el resultado que ofrecieren sus gestiones.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Señas.

Edad 18 años, estatura corta, pelo y ojos negros, cara redonda y sin barba, regordete de cuerpo, nariz gruesa, color bueno, tartamudo para hablar, viste pantalon y chaqueta de paño pardo, chaleco con cuadros y zurcidos blancos de algodón, un sombrero viejo á la cabeza, con dos hiladillos uno arriba y otro abajo, albarcas de suela remendadas con suelas de zapato y correas.

Núm. 14.

Vigilancia.

El 31 de Mayo último se ausentó de la casa paterna en Espinosa de Henares el joven Mariano Martínez Minguez, cuyas señas se expresarán. Encargo por lo tanto á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, individuos de la Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi Autoridad, procedan á su busca y en el caso de ser habido lo remitan á disposicion del Alcalde de dicho punto.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.

El Gobernador,

Narciso Muñoz de Tejada.

Señas.

Edad 21 años, estatura 1 metro 58 milímetros, pelo negro, ojos pardos, barba clara, cara menuda y larga; no lleva cédula de vecindad.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Julio del año económico de 1866 á 1867.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.				
Capitulo I.—Administracion provincial.				
Personal de la Diputacion y Consejo provincial.....	613	"		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	483	329		
1.º Material de la Diputacion, Consejo y Contaduría de fondos provinciales.....	934	163		
Idem de la Comisión de exámen de cuentas municipales y de pósitos.....	9	"		
2.º Sueldos del Archivero y del Depositario de fondos provinciales.....	116	666	2.122	825
Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	53	333		
3.º Material de estas Comisiones.....	25	"		
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.....	150	"		
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.....	133	332		
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de los mismos.....	200	"		
Capitulo II.—Servicios generales.				
1.º Gastos de quintas.....	200	"		
2.º Idem de bagajes.....	"	"		
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.....	1.112	500	1.912	500
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	"	"		
5.º Idem de calamidades públicas.....	600	"		
Capitulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.				
Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	"	"		
1.º Material para estas obras.....	"	"		
Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.....	"	"		
2.º Material para estas mismas obras.....	"	"		
Gastos de construccion, reparacion y conservacion de las travesías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos, cuyo vecindario pase de 8.000 almas.....	"	"		
3.º Gastos de construccion de un presidio correccional en la capital de provincia.....	"	"		
4.º Gastos de reparacion y conservacion de las fincas provinciales.....	"	"		
Capitulo IV.—Cargas.				
1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.....	"	"		
2.º Pensiones concedidas legalmente.....	"	"		
3.º Intereses y amortizacion del empréstito de 200 000 escudos aprobado en Real decreto de 16 de Julio de 1862.....	"	"		
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion.....	"	"		
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	"	"		
Capitulo V.—Instruccion pública.				
1.º Junta provincial del ramo.....	108	333		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	900	"		
Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	400	"		
3.º Idem id. id. de la Escuela normal de Maestros.....			1.474	999
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	66	666		
5.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Academia de Bellas Artes.....	"	"		
6.º Biblioteca provincial.....	"	"		
7.º Museo provincial.....	"	"		
Capitulo VI.—Beneficencia.				
1.º Atenciones de la Junta provincial.....	300	"		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	800	"		
3.º Idem id. id. de las Casas de Misericordia.....			2.500	"
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.....	1.400	"		
5.º Idem id. id. de las Casas de Maternidad.....	"	"		
6.º Idem id. id. de las Casas de huérfanos y desamparados.....	"	"		
Capitulo VII.—Correccion pública.				
1.º Gastos de cárceles.....	90	"	90	"
2.º Idem de Establecimientos penales.....	"	"	"	"
Capitulo VIII.—Imprevistos.				
Unico. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	200	"	200	8.300 324

Articulos.	TOTAL por capitulos.		TOTAL por secciones.	
	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.
Suma anterior.....			8.300	324
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
Capitulo I.—Fundacion y construccion de nuevos establecimientos.				
Unico. Cantidades destinadas á la fundacion ó construccion de nuevos Establecimientos de Beneficencia ó Instruccion pública.....				
Capitulo II.—Carreteras.				
1.º Subvenciones para auxiliar la construccion de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.....				
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.....				
Capitulo III.—Obras diversas.				
Unico. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.....				
Capitulo IV.—Otros gastos.				
Unico. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	100	"	100	" 100 "
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
Capitulo unico.—Resultas por adiccion de ejercicios cerrados.				
1.º Obligaciones pendientes de pago en 30 de Setiembre de 1866 procedentes del presupuesto anterior.....				
2.º Idem id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....				
Total general.....			8.400	324

En Guatálajara á 1.º de Junio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V.º B.º—El Gobernador, Muñiz. Sesion del dia 1.º de Junio de 1867.—Señores del Consejo.—Presidente.—Garcés.—Quirónes.—Señores Diputados: Eusa.—Polo.—Palacios.—El Consejo asociado de los señores Diputados provinciales residentes en esta capital que al margen se expresan, han examinado la precedente distribucion de fondos del mes de Julio próximo al tenor de lo dispuesto en el art. 37 de la ley de contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, y hallandola arreglada y conforme han acordado por unanimidad aprobarla y que con oficio se devuelva al Sr. Gobernador para que á su tiempo se sirva satisfacer las obligaciones que comprende, de que yo el Secretario certifico.—P. A. del C. P.—El Secretario, Jerónimo Garcés.—El Presidente, H. de Santa María.—Es copia.—El Gobernador, Muñiz.

Contaduría de fondos provinciales.—Presupuesto de 1866 á 1867. Mes de Mayo de 1867.

EXTRÁCTO DE LAS CUENTAS DE INGRESOS Y GASTOS RESPECTIVOS DE DICHO MES.		
	Escud.	Mils.
INGRESOS.		
<i>Existencia en fin del mes anterior.</i>		
En la Depositaria de fondos provinciales.....	41	701 128
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	290	642
En la de la Escuela normal de Maestros.....	83	768
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	611	759
En la del Hospital civil.....	25	641
En la de la Casa de Expositos.....	993	422
En la de la Junta de Agricultura.....	198	577
		43.904 937
Recaudado.		
Por recargos sobre las contribuciones directas y de la de consumos.....	16	829 840
Por reintegros.....		"
Por rentas propias del Instituto de segunda enseñanza.....	698	"
Por id. de la Escuela normal de Maestros.....	12	"
Por id. de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia.....		17.539 840
Movimiento de fondos.		
Subvencion hecha por los fondos del presupuesto provincial para cubrir el déficit de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia y que es cargo en la cuenta de estos.....	2.400	" 2.400 "
Total cargo.....		63.844 777
	Personal.	Material.
	Escud.	Mils.
GASTOS.		
Diputacion y Consejo provincial.....	1.095	828 698 855
Archivero y Depositario.....	13	666 "
Comisiones especiales.....	58	333 25
Arquitecto y Delineante.....	183	333 "
Médicos de baños.....	133	332 "
Peritos agrónomos.....	200	" "
Bagajes.....	"	374 "

	Personal. Escud. Mils.	Material. Escud. Mils.
Elecciones.....	"	"
Boletín oficial.....	"	"
Obras públicas de carácter obligatorio.....	382 666	25 "
Pensiones legalmente concedidas.....	"	"
Intereses y amortización del empréstito.....	"	"
Junta de Instrucción pública.....	83 333	25 "
Instituto de segunda enseñanza.....	838 601	34 658
Escuela normal de Maestros.....	338 330	7 120
Inspector provincial de Escuelas.....	66 666	168 400
Junta provincial de Beneficencia.....	93 200	627 487
Hospital civil.....	170 200	636 457
Casa de maternidad y espósitos.....	1.273 300	327 391
Cárceles.....	"	549 "
Imprevistos.....	"	380 "
Carreteras y puentes.....	"	1.277 016
Otros gastos voluntarios.....	"	78 666

Movimiento de fondos.

Subvención recibida de los fondos provinciales para cubrir el déficit de los establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia y que es data en aquellos fondos.....	"	2.400 "
Total data.....	5.053 788	7.834 050

RESUMEN.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
Importa el cargo.....		63.844 777
Idem la data....	Personal.....	5.053 788
	Material.....	5.434 050
	Movimiento de fondos.....	2.400 "
Existencia en fin de Mayo.....		50.956 939

CLASIFICACION.

	Escud. Mils.	Escud. Mils.
En la Depositaria de fondos provinciales.....	50 209 874	
En la del Instituto de segunda enseñanza.....	115 383	
En la de la Escuela normal de Maestros.....	130 318	
En la de la Junta provincial de Beneficencia.....	91 072	
En la del Hospital civil.....	18 984	
En la de la Casa de expósitos.....	192 731	
En la de la Junta de Agricultura.....	198 577	50.956 939

Igual.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.—El Oficial mayor del Consejo, Contador de Fondos provinciales, Roque Ambles de la Peña.—V. B.—El Gobernador, Muñiz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Olmeda de Jadraque.

Por Tomás Martínez, vecino de este pueblo, ha sido recogida una mula con freno y una soguilla de esparto, y de las señas que á continuación se expresan, la cual se hallaba desmandada en la hoja de panes de este término en la mañana del día 3 del corriente y como á pesar de los días trascurridos no se haya presentado nadie á recogerla, se anuncia en el *Boletín oficial* para que llegue á noticia de su verdadero dueño, al cual luego que acredite su legitimidad y satisfaga los gastos ocasionados, se le entregará.

Olmeda de Jadraque 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Manuel de Mingo.

Señas de la mula.

Mohina, cerrada, de 14 á 16 años, pelo negro, esquilada á raya igualada, con una raya que la atraviesa sobre las ancas, herrada de las manos, tiene algunos pelos blancos encima del morro, dos lunares de pelo blanco en ambos costillares, un poco apatojada del brazuelo izquierdo y la caña de la mano derecha sobre el casco, una raya de pelo blanco, efecto sin duda de la traba.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

Habiendo sido autorizado el mismo por el Sr. Gobernador de esta provincia

para crear una plaza de Alcalde en este pueblo con la dotación anual de 60 escudos pagados de los fondos municipales, se hace saber al público por medio del presente anuncio á fin de que los aspirantes á ella dirijan sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento en término de quince días, contados desde el en que aparezca inserto este en el *Boletín oficial* de esta provincia; pues pasado dicho plazo se proveerá.

Valdelcubo 7 de Junio de 1867.—El Presidente, Pedro Ortega Casado.—El Secretario, Elías Mendez Molina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ruguilla.

En la madrugada del día 6 de los corrientes y hora de las dos de la misma, ha sido robada una yegua de la propiedad de Juan José Pérez, de esta vecindad, estando pastando en el prado de esta jurisdicción, de las señas que á continuación se expresan.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que la persona que sepa su paradero se sirva avisar á esta Alcaldía para hacerlo saber á su propio dueño.

Ruguilla 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, José Utrilla.

Señas.

Una yegua negra, alzada seis cuartas y media poco más ó menos, edad 5 años, con una estrella en la frente; en la costilla derecha una raya ó lista blanca, en el lomo unos pelos blancos y sobado del aparojo, herrada de las manos y tiene muy poca crin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

No habiendo tenido efecto el remate de pesos y medidas de esta villa para el año económico de 1867 á 1868 por falta de licitadores, se anuncia otro segundo, que tendrá lugar el día 16 del corriente á las diez de la mañana en la Sala del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Fuentelahiguera 8 de Junio de 1867. El Alcalde, Manuel Puebla.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villacorza.

Por Antonio Vazquez de esta vecindad, me ha sido presentado una res vacuna (buey), el cual estaba en los sembrados de este pueblo, de las señas que se expresarán, sin que se sepa quien es su dueño á pesar de las diligencias practicadas al efecto.

Villacorza 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Hilario Ranz.

Señas.

Bastante alzada, pelo negro, cuernos espuntados, al parecer está usado al carro y lleva un cencerrillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Loranca de Tajuña.

Autorizada la corporación municipal que presido para subastar en arrendamiento el arbitrio de pesos y medidas de esta villa, de uso voluntario para todo el año económico de 1867 á 1868, ha dispuesto la misma que tenga efecto su remate el día 23 del presente mes de diez á doce de su mañana en las Salas consistoriales de esta villa; bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Loranca de Tajuña 10 de Junio de 1867.—El Alcalde, Luis Cobo.—El Secretario, Jacinto Murcia.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Escamilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Escamilla 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Pedro de la Torre.—Teodoro Sanz, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Arbeteta.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Arbeteta 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Francisco García Parra.—Por su mando, Francisco Huici, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Valdesotos.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Valdesotos 6 de Junio de 1867.—El Alcalde, Francisco Gamo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Albares.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Albares 7 de Junio de 1867.—El Alcalde, Presidente, Félix Alcobendas.—Miguel Corral, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Peralejos.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 68, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Peralejos 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Norberto Caja.—El Secretario, Domingo Arauz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tendilla.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1867 á 1868, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tendilla 8 de Junio de 1867.—El Alcalde, Julian Doncel.—El Secretario, Benito García Vazquez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

D. Wenceslao Diaz Carlero, cesante de la Administración de Hacienda pública, que hace varios años viene ocupándose en la redacción de repartimientos de las contribuciones de inmuebles y consumos, obteniendo la aprobación de todos ellos; se ofrece hoy á los Ayuntamientos, para la rectificación de los repartos de ambas contribuciones, en la seguridad de que los que se le confien han de merecer la aprobación superior desde el momento en que se hallaran formados con todos los requisitos legales.

Guadalajara 11 de Junio de 1867.—Wenceslao Diaz Carlero.

A LOS SEÑORES

ALCALDES Y SECRETARIOS.

D. Manuel Muñoz Ramos, presunto autor del *Nomenclator alfabético, histórico y estadístico, de todos los pueblos que comprende la provincia de Guadalajara*, dá las más expresivas gracias á todos los señores Alcaldes y Secretarios que hasta ahora han facilitado los datos pedidos por medio de una circular impresa que todos deben haber recibido, y *ruega nuevamente* á los demás, se sirvan auxiliarle en la empresa, remitiendo dichos datos á la mayor brevedad posible.

IMPRESA DE RUIZ Y HERMANO.